

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN AUTOMÓVILES DE TURISMO APROBADO POR DECRETO 74/2005, DE 28 DE JULIO.

Desde la publicación del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 74/2005, de 28 de julio, además de haberse producido cambios de importancia en la realidad del mercado de transportes de este tipo de servicios, han tenido lugar varias modificaciones normativas sustantivas que afectan a su contenido lo que hace preciso llevar a cabo su revisión para ajustarlo a estas modificaciones legales.

Las Leyes 6/2013, de 23 de diciembre, y 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifican la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, flexibilizando el régimen de la publicidad en los vehículos autotaxi, eliminando la necesidad de su autorización, y dando una nueva redacción al Capítulo V, relativo al Régimen Sancionador; la primera de ellas, y añadiendo un artículo 16 bis relativo la inmovilización del vehículo, la segunda. Con esta reforma del régimen sancionador se pretendía dar respuesta a la aparición de conductas infractoras que suponían una competencia desleal para las empresas autorizadas para la realización de servicios de transporte de viajeros en vehículos turismo, mediante la adopción de medidas concluyentes para intentar dar fin al intrusismo.

Esta modificación del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo obedece, además a la necesidad de contemplar los cambios operados por las citadas leyes, a la conveniencia de introducir una cierta modernización en el sector actualizando los requisitos exigidos para la obtención de las licencias municipales de autotaxi, tanto en relación con los solicitantes como con los vehículos y conductores, así como en la forma de acreditar los mismos, eliminando cargas burocráticas al posibilitar su consulta en los distintos registros donde se encuentran anotados.

Por otra parte, se eliminan las exigencias relativas a estar domiciliado en la Comunidad de Madrid para la obtención de una licencia municipal de autotaxi y a carecer de antecedentes penales para el ejercicio de la profesión, anuladas por la sentencia Nº 564/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si bien se requiere que los vehículos cumplan lo que se dispone en el artículo 6 a) de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transporte por carretera y por cable.

Por último, para combatir el intrusismo y la competencia desleal entre las empresas, se introducen nuevas causas de extinción de las licencias municipales de autotaxi y se posibilita que este tipo de servicios, a elección del titular de la licencia de autotaxi, puedan ser prestados con vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor. Se efectúan además pequeñas aclaraciones sobre las características de los vehículos y se contempla que los servicios puedan ser abonados con tarjetas de crédito o débito, incrementándose la cuantía del cambio de moneda a 50 euros.

En el proceso de elaboración de este Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se trata de una norma que responde a los principios de necesidad y eficacia, dado que viene motivada, por el interés general de adecuar la regulación de los servicios de transporte prestados en vehículos autotaxi a la nueva realidad del mercado de transportes y actualizar algunos de los requisitos y condiciones que deben cumplir los solicitantes de licencias municipales, los vehículos y conductores para el ejercicio de la actividad. Además, la modificación pretende incidir en la seguridad jurídica de todos los afectados por esta regulación al contemplar los distintos cambios normativos producidos desde publicación, en el año 2005, que afectaban a su contenido.

El proyecto contiene la regulación precisa para atender a la finalidad a la que se dirige y constituye la medida de menor incidencia, ajustándose así al principio de proporcionalidad, eliminando cargas administrativas innecesarias, lo que favorece a una mayor eficiencia y racionalidad en la gestión de los procedimientos que en el mismo se regulan.

Asimismo, en aplicación del principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a los trámites de consulta pública, información pública y audiencia al Comité Madrileño del Transporte por Carretera. Se ha consultado con las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías y se han recabado de los órganos competentes los informes de impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, de impacto por razón de género, de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de impacto presupuestario, así como del Consejo de Consumo. Así mismo, se ha sometido a informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes Vivienda e Infraestructuras y de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, de acuerdo con /oída la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de .........



## **DISPONGO**

**Artículo único.** Modificación del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo aprobado por Decreto 74/2005, de 28 de julio.

El Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Requisitos para la obtención de licencias.

- 1. Para la obtención de licencias municipales de autotaxi es necesario cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes.
- b) Tener la nacionalidad española o la de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o, en caso contrario, contar con las autorizaciones exigidas por la legislación reguladora del régimen general de extranjería para la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.
- c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.
- d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.
- e) Disponer de los vehículos, a los que han de referirse las licencias, que deberán estar domiciliados en la Comunidad de Madrid y cumplir los requisitos previstos en el capítulo 3 del presente Reglamento y no superen la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido. Estos vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad de taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a diez años, contados desde su primera matriculación.
- f) Disponer del número de conductores que resulte pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 32, los cuales deberán reunir las condiciones que en el mismo se establecen.
- h) Tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que pudieran sufrir los viajeros como consecuencia del transporte.



- g) Disponer de dirección y firma electrónica, así como de equipo informático.
- h) No tener pendiente de pago sanciones pecuniarias impuestas por resolución que pongan fin a la vía administrativa por infracciones a la legislación de transportes.
- i) Obtener simultáneamente la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, salvo que se den las circunstancias previstas en los números 2 o 3 del artículo siguiente.
- El municipio podrá exigir en la correspondiente Ordenanza, para optar al otorgamiento de licencias, que junto a los requisitos referidos en el número anterior se cumplan otros específicos.
- 3. Un mismo titular no podrá disponer de más de 3 licencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, salvo en los casos de los herederos forzosos, en los casos de muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal de su titular. El número total de licencias de las personas titulares de más de una licencia nunca podrá superar el 10 por 100 del total vigente en un mismo municipio o una misma entidad local competente para su otorgamiento.
- 4. El límite del 10 por 100 establecido en el número anterior podrá sobrepasarse cuando existan titulares de licencias con, al menos, dos años de antigüedad, que figuren en el correspondiente registro como solicitantes de la transmisión de otras licencias por un período de, al menos, un año.
- 5. La Comunidad de Madrid establecerá todos los mecanismos a su alcance para el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo anterior."

Dos. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12. Documentación de las solicitudes de licencia.

- 1. Para la obtención de la licencia de autotaxi será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación, siempre que la misma no pueda ser consultada a través de los correspondientes registros:
  - a) Documento nacional de identidad, DNI o NIE, en vigor del solicitante.
- b) Certificación justificativa de inexistencia de deudas en período ejecutivo referida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Actividades Económicas. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén



aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

- 2. Cuando el solicitante ya sea titular de otras licencias otorgadas por el mismo municipio, bastará con la presentación del correspondiente impreso de solicitud acompañado del documento previsto en el apartado b) del artículo 12.1.
- 3. El municipio receptor de la solicitud exigirá, junto a la documentación reseñada en el número 1 de este artículo, toda aquella otra que considere necesaria para determinar si en el solicitante concurren los requisitos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2, haya establecido su Ordenanza para poder optar al otorgamiento de licencias."

Tres. El apartado 4 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

- "4. Cuando resulte procedente otorgar la licencia de autotaxi, el órgano municipal competente constatará el cumplimiento de los requisitos, que a continuación se relacionan, bien mediante su consulta en los correspondientes registros autorizada, en su caso por el solicitante, bien mediante requerimiento formulado a éste, para que en un plazo de tres meses los acredite, con la advertencia de que, de no hacerlo así, la solicitud se archivará sin más trámite:
- a) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y de estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. Se considerará que la empresa se halla al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las mismas.
- b) Tener en alta en Seguridad Social al menos tantos conductores como licencias posea la empresa, incluida la que ahora solicita, y de que los mismos cumplen los requisitos exigidos en el artículo 32 de este Reglamento.
- c) Estar dado de alta en la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas o, en caso de no estar obligado a ello, en el Censo de obligados tributarios.
- d) Que el vehículo al que vaya a referirse la licencia tenga el permiso de circulación expedido a nombre del solicitante y se encuentre domiciliado en la Comunidad de Madrid.
- e) Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.
- f) Tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que pudieran sufrir los viajeros como consecuencia del transporte.



Los municipios podrán exigir, además, en la correspondiente Ordenanza, todos aquellos otros documentos que estimen precisos para comprobar el cumplimiento de los requisitos que hayan establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2."

Cuatro. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

- "1. Las licencias municipales de autotaxi se extinguirán por las siguientes causas:
  - a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación por el órgano municipal competente, previa tramitación del correspondiente expediente, que requerirá en todo caso de la audiencia del titular de la licencia que se pretenda revocar. Constituyen motivo de revocación:
- El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez, en los términos previstos en el artículo 16.
- La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en el artículo 33, sin mediar causa justificada.
- La finalización del período máximo de excedencia sin haber solicitado el retorno a la actividad.
- La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 11.2 el órgano municipal, decida expresamente su mantenimiento. No procederá la anulación de la licencia cuando la autorización de transporte interurbano se pierda por falta de visado.
- El arriendo, cesión o traspaso de la explotación de la licencia o del vehículo afecto a la misma.
  - c) Rescate por el municipio."

Cinco. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22. Número de plazas.

El número de plazas de los vehículos a los que hayan de referirse las licencias de autotaxi no podrá ser superior a nueve incluida la del conductor, debiendo figurar dicha capacidad en el permiso de circulación."



Los vehículos adaptados de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad con carácter prioritario, pero no exclusivo, prestarán sus servicios a personas con movilidad reducida, por lo que, incluso tratándose de servicios consecutivos y siempre que sea posible, al objeto de poder dar servicio a otro tipo de usuarios, podrán disponer en el espacio destinado a la silla de ruedas todos los asientos que conforman su capacidad.

Seis. El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23. Otras características de los vehículos.

- 1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán estar clasificados como turismo, y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características:
  - a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
  - b) Las dimensiones mínimas y las características del habitáculo interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
  - c) Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. En aquellos modelos de vehículos en los que sea posible, las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
  - d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
  - e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
  - f) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
  - g) Dotación de extintor de incendios.

Los municipios podrán exigir, previa consulta con organizaciones del sector, además, otras características, como el cumplimiento de determinados



requisitos medioambientales y de accesibilidad, así como la instalación de aquellos dispositivos que consideren convenientes.

2. Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos homologados por el órgano competente en materia de industria, y en disposición de ser comercializados para su primera matriculación, los municipios, previa consulta preceptiva a las organizaciones representativas del sector y centrales sindicales, podrán determinar aquel o aquellos que estimen más idóneos en función de las necesidades de la población usuaria y de las condiciones económicas de los titulares de las licencias."

Siete. El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 24. Modificación de las características de los vehículos.

Para realizar modificaciones en los vehículos a los que esté referida una licencia de autotaxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, se requerirá autorización del órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, el cual, si lo considera procedente, confirmará la validez de la misma modificando los datos expresados en ella, a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria, tráfico y por el órgano competente sobre autorizaciones de transporte interurbano."

Ocho. El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 26. Publicidad.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, los titulares de las licencias municipales de autotaxi podrán contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, de acuerdo con las normas municipales que regulan la materia, siempre que se conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector.

Las asociaciones representativas del sector serán consultadas sobre la forma y contenidos de la publicidad."

Nueve. El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 27. Taxímetro, módulo luminoso y otros elementos obligatorios.

1. Los vehículos a los que se adscriban las licencias de autotaxi deberán ir provistos de aparato taxímetro y un módulo luminoso, que permitan en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización.

El taxímetro estará situado en la parte interior central del vehículo resultando visible, en todo caso, desde donde se ubica el viajero debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento, de forma que en todo momento resulte posible para aquél la lectura del importe del servicio.

El módulo luminoso, con el letrero TAXI en el centro, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, permitirá visualizar desde el exterior la tarifa que está siendo aplicada en cada momento, así como, en su caso, la situación de disponible del vehículo.

Taxímetro y módulo luminoso deberán estar debidamente comprobados y precintados por el órgano administrativo competente.

2. Asimismo, deberán llevar impresora para la confección de tiques y un terminal que permita a los usuarios al pago con tarjeta de crédito y débito o a través de sistemas telemáticos.

El tique de la impresora deberá contener los datos que se establezcan por los municipios pero que como mínimo serán: Nombre del municipio encabezando el tique, número y serie, en su caso del tique, número de licencia, número de identificación fiscal y nombre y apellidos el titular de la licencia, origen y destino del servicio e importe del mismo con indicación de las tarifas y suplementos aplicados y la cantidad total facturada con la expresión "IVA incluido". Sólo se podrá sustituir el tique de la impresora por un recibo que deberá contener los mismos datos, en caso de avería de la impresora.

Excepcionalmente, en núcleos urbanos de reducidas dimensiones el órgano municipal competente podrá eximir de la instalación de aparato taxímetro, siempre y cuando establezca un sistema de recorridos con tarifa fija y adopten medidas tendentes a impedir el cobro abusivo o fraudulento. En estos supuestos el municipio velará especialmente por la correcta aplicación del sistema tarifario establecido."

Diez. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31. Obtención del permiso para ejercer la profesión.



- 1. Los requisitos para obtener el permiso que habilita para ejercer la profesión de conductor de vehículo autotaxi, son:
- a) Estar en posesión de permiso de conducir de la clase B o superior a ésta, con al menos un año de antigüedad.
- b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, así como que no ser consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- c) No desempeñar simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercutan negativamente sobre la seguridad vial.
- d) Conocer perfectamente la ciudad, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- e) Tener conocimiento del contenido del presente Reglamento y de las Ordenanzas municipales reguladoras de los servicios de transporte público en automóviles de turismo y las tarifas de aplicación a dichos servicios.
- f) Cuantos otros requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
- g) Cuantas otras condiciones o conocimientos sean exigidos por los municipios en la correspondiente Ordenanza, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias de autotaxi y de las centrales sindicales con implantación en su territorio.
- 2. El permiso municipal de conductor deberá ser renovado anualmente y ser entregado por su titular en las oficinas del correspondiente Ayuntamiento cuando, por cualquier causa, se cese en el ejercicio de la profesión, en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza municipal."

Once. El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 42. Documentación a bordo del vehículo.

- 1. Durante la realización de los servicios regulados en este Reglamento, se deberá llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:
  - a) Licencia de autotaxi referida al vehículo.
  - b) Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste la inspección técnica periódica en vigor.

- c) Tarjeta municipal identificativa del conductor, si la Ordenanza municipal la establece obligatoria, que se deberá adherir a la parte derecha de la luna delantera del vehículo de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del mismo.
- d) El permiso para ejercer la profesión de conductor del vehículo autotaxi.
- e) Las hojas de reclamaciones exigibles conforme a la normativa de consumo en vigor.
- f) Plano y callejero de la ciudad o elemento electrónico que lo sustituya.
- g) Talonario de recibos del importe de los servicios realizados, para los casos de avería de la impresora, que serán expedidos a solicitud de los usuarios. El modelo de recibo deberá ser autorizado por el municipio.
- h) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- i) Cualquier otro documento que sea establecido por los Ayuntamientos, previo acuerdo con las organizaciones representativas del sector.

Deberá mostrarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible para los usuarios, el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el municipio, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.

2. Los documentos indicados en el punto anterior deberán ser exhibidos por el/la conductor/a al personal de la Inspección del Transporte y agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos para ello."

Doce. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado en los siguientes términos:

"1. El servicio se considerará iniciado en todo caso en el momento y lugar de recogida del usuario, excepto cuando se trate de un servicio contratado por radio-taxi, teléfono, o cualquier medio telemático, que se considerará iniciado en el lugar de partida del vehículo."

Trece. Se suprime el artículo 48 que queda sin contenido.

Catorce. El artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 50. Cambio de moneda.



Los conductores están obligados a proporcionar al usuario cambio de moneda hasta la cantidad de 50 euros. Si tienen que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe, procederán a interrumpir provisionalmente el cómputo del taxímetro, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

Supuesto el caso de que el usuario para el pago del servicio entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior a 50 euros, será obligación del usuario hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido se mantendrá funcionando el taxímetro."

Quince. El artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 52. Inicio de los transportes interurbanos.

- 1. Salvo en los supuestos exceptuados conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, los servicios interurbanos realizados por automóviles de turismo al amparo de la autorización otorgada por el órgano autonómico competente, deberán iniciarse en el término del municipio que haya expedido la licencia de transporte urbano para dicho vehículo, o en el que estuviera residenciada la autorización de transporte interurbano cuando ésta hubiera sido expedida sin la previa existencia de licencia municipal. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los servicios de recogida de viajeros en aeropuertos, estaciones de autobuses o ferrocarril que hayan sido previa y expresamente contratados por cualquier medio, incluidos los telemáticos, podrán ser prestados al amparo de autorizaciones domiciliadas en municipios distintos a aquél en que se ubica el aeropuerto, estación de autobuses o ferrocarril de que se trate, siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el municipio en que se encuentre domiciliada la autorización.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior previa audiencia de las asociaciones representativas del sector, la Comunidad de Madrid podrá determinar en qué casos y con qué condiciones los vehículos que hayan sido previamente contratados pueden prestar servicios, en el territorio de su competencia, realizando la recogida de pasajeros fuera del término del municipio que les haya otorgado la correspondiente licencia o, en su caso, de aquel en el que esté residenciada la autorización de transporte interurbano."



Dieciséis. El artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 55. Inspección

- 1. El personal de los Servicios de Inspección del Transporte, habilitado por las correspondientes Administraciones Públicas, tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de Autoridad Pública.
- 2. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalice en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
- 3. Los titulares de los servicios y actividades a los que se refiere el presente Reglamento, así como los contratantes y usuarios del servicio de transporte de viajeros en vehículo autotaxi y, en general, las personas afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas facilitar al personal de la Inspección del Transporte, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad, facturas, títulos de transporte y datos estadísticos que estén obligados a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

Por cuanto se refiere a los usuarios del transporte de viajeros estarán obligados a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

A tal efecto, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en la sede del titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del titular, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo, ante las oficinas públicas cuando sea requerido para ello. A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en carretera, el conductor tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que existe, obligación de llevar a bordo del vehículo y la información que le sea requerida respecto del servicio realizado.

La exigencia a que se refiere este punto únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

4. Los miembros de la inspección del transporte y los agentes de las fuerzas de seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento

inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control que resulte más adecuada para su examen siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección del transporte con los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción y, en caso contrario, de la Administración actuante.

5. Si, en su actuación, el personal de los servicios de inspección del transporte descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia de que se trate. Similares actuaciones a las previstas en el apartado anterior deberán realizar los órganos de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias aceptadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto."

Diecisiete. El apartado a) del artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

"a) La realización de servicio de transporte público de viajeros en vehículo de turismo careciendo de la preceptiva licencia municipal y/o autorización de transportes otorgados por los órganos competentes, o cuando la misma hubiere sido retirada o se encontrara suspendida, caducada o cuando por cualquier otra causa la misma hubiere perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas."

Dieciocho. El párrafo primero del apartado b) del artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:



"b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia especificadas en el artículo 18.b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior."

Disposición final primera. Adaptación de las Ordenanzas Municipales.

Los municipios deberán adaptar sus Ordenanzas a lo previsto en este Reglamento en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda. Habilitación a la Consejería competente en materia de Transportes.

Se habilita al Consejero competente en materia de transportes para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.